REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL- CONTENCIOSO.
Demandante.	MARIA CELENY CAMONA TIRADO.
Demandado.	PABLO ANDRES CASAÑAS GUAMPE.
Radicado	No.05001-31-10-007-2019-00734-00.
Providencia	Interlocutorio No. 374.
Decisión	Ordena devolución de dineros, requiere parte demandante, ordena oficiar CEDENORTE Institución Técnica.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto fechado del 19 de septiembre de 2019 y ante la solicitud realizada por la parte demandante, se ordenó el EMBARGO Y SECUESTRO de la cuenta de ahorros Nro. 58000016428 de Bancolombia S.A a nombre del señor PABLO ANDRES CASAÑAS GUAMPE.

Como producto de la medida decretada y una vez verificado en el sistema de depósitos judiciales, se constata que a órdenes de este despacho se encuentra un depósito por la suma de $ 1.327.980.

Posteriormente, se allega al despacho solicitud por parte de la togada de CEDENORTE Institución Técnica, indicando que los dineros consignados en la cuenta objeto de la medida cautelar decretada por este despacho, corresponden a los honorarios devengados por el demandado como docente al servicio de dicha institución.

En consecuencia de lo anterior, entra el despacho a resolver esta solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

"El artículo 1781-1 del Código Civil debe de interpretarse pues, en el sentido de que sólo el salario que cualquiera de los cónyuges haya podido ahorrar es el que tiene la calidad de ganancial, pues de lo contrario, habría que determinar el monto total de los salarios y emolumentos que devengarán los cónyuges durante la existencia de la sociedad conyugal para determinar el haber de ésta y la utilidad de cada uno de los esposos, utilidad que sería ilusoria, porque si nada se ahorra, no habría gananciales, ni por lo tanto, dinero para repartir" (Régimen Patrimonial en el Matrimonio- Piedad Restrepo Castro).

En los términos del artículo anterior, observa el despacho que los dineros producto de los honorarios devengados por el demandado, no pueden ser objeto de medida cautelar alguna, ya que estos **constituyen el medio de sostenimiento ordinario de aqué**l, que son susceptible de pertenecer a los activos de la sociedad conyugal, siempre y cuando ésta se declare disuelta y en estado de liquidación, y que se encuentren pagados y no dispuestos, esto es

ahorrados, depositados, en fin que no se hayan gastado –(artículo 1781 del Civil Sustancial); razón por la cual ha de ordenarse la devolución de la suma depositada por dicho concepto al demandado.

Por su parte y toda vez que el señor PABLO ANDRES CASAÑAS GUAMPE se encuentra emplazado y representado por curador Ad-litem dentro de este proceso, se ordenará oficiar a CEDENORTE Institución Técnica, poniéndole de conocimiento el presente auto, y para efectos de que se sirva informar a este despacho los datos de ubicación del demandado, quien en caso de hacerse parte dentro de este proceso tomará el mismo en el estado en que se encuentra.

Requiérase a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo anterior, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone la entrega al señor PABLO ANDRES CASAÑAS GUAMPE, identificado con la C.C Nro. 4.611.900, de los dineros consignados a órdenes de este juzgado por concepto de los honorarios devengados por el mismo al servicio de CEDENORTE Institución Técnica, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($ 1.327.980), que fue la suma consignada a este despacho, la cual podrá reclamar el demandado a la ejecutoria de este auto en cualquier sucursal del Banco Agrario.

SEGUNDO: Líbrese oficio a CEDENORTE Institución Técnica, poniéndole en conocimiento lo aquí decidido, y para efectos de que se sirva informar a este despacho la dirección del lugar de residencia, teléfono y/o número de celular, correo electrónico y demás datos que se encuentren en la base de datos de dicha entidad y que puedan ser útiles para determinar el domicilio y/o residencia del señor PABLO ANDRES CASAÑAS GUAMPE, identificado con la C.C Nro. 4.611.900, quien se encuentra emplazado y representado por Curador Ad-Litem dentro de este proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; haciéndose la salvedad que en caso de que sea posible contactar y notificar al demandado de este proceso, el mismo lo tomará en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ